Núm. 187 Lunes 19 de Agosto de 1946. 25 Cts

Franqueo concertado

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año.. 75 pesetas.
Al semestre.................................. 37 50 íd.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.

Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.

La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

HEMEROTECA MUNICIPAL - MADRID

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 75.

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de esta Junta provincial de Precios, han sido fijados los siguientes precios oficiales para la venta de harina destinada a racionamiento infantil y algarrobas mondadas, en la provincia:

Harina destinada a racionamiento infantil: En almacén, 2'223 pesetas kilogramo.

Al público, 2'40 íd. íd.

Algarrobas mondadas: En almacén, 2'70 pesetas kilogramo.

Al público, 3 íd. íd,

Los anteriores precios regirán como únicos en toda la provincia a partir del próximo día 15 del corriente mes, no pudiendo aumentarse a los mismos cantidad alguna.

Los impuestos y arbitrios municipales y gastos de transportes desde almacén a establecimiento detallista, serán satisfechos por la Caja de Compensación de Almacenistas, a tenor de lo establecido en la circular 511 de dicha Superioridad.

En virtud de cuanto anteriormente se establece, a partir de la indicada fecha, quedan sin vigencia alguna los precios que vienen rigiendo para la venta de ambos artículos.

Soria 14 de Agosto de 1946.—El Gobernador civil Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 1769

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO LEY

El párrafo segundo del artículo veintinueve de la ley de quince de Marzo de mil novecientos teinta y cinco faculta al arrendatario de fincas rústicas para enervar la acción de desahucio fundada en la falta de pago, consignando, al efecto, dentro de los ocho días siguientes al de su citación a juicio, el descubierto, los intereses de demora y las costas causadas.

Si bien en un régimen normal de cosechas nada habría que objetar al precepto citado, es indudable que la anomalía deficitaria de la pasada, origen de numerosos juicios de desahucio por falta de pago, obliga a tomar determinadas medidas protectoras de los arrendatarios que se encuentren en tal caso, a fin de que, por un plazo de tres meses, puedan hacer frente a la incumplida obligación, enervando el juicio que normalmente abocaria en un lanzamiento, plazo que se estima suficiente en atención a la actual recolección.

Dada la manifiesta urgencia de esta medida, incompatible con el tiempo requerido para la aprobación y publicación de una ley en este sentido, pues en otro caso se irrogaría a los futuros beneficiarios perjuicios sin posible solución posterior, se da a esta disposición el carácter de decreto-ley, haciendo uso el Gobierno de la autorización que le confiere el artículo trece de la ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, por la que fueron creadas las Cortes Españolas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo uno. El párrafo segundo del artículo veintinueve de la ley de quince de Marzo de mil vovecientos treinta y cinco, se entenderá modificado provisionalmente por un período de tres meses, en el sentido de que el plazo concedido al arrendatario para consignar su descubierto al objeto de enervar la acción de desahucio, queda prorrogado, cualquiera que sea la cuantia de la renta convenida, hasta el momento mismo en que haya de ejecutarse el lanzamiento.

Artículo dos. Para que la consignación produzca el efecto de enervar la acción de desahucio que en el artículo anterior se establece, deberá comprender; el importe íntegro de las rentas vencidas, intereses legales de demora hasta el momento en que se efectúe el pago, más un veinte por ciento de las rentas reclamadas en la demanda para responder de las costas procesales y gastos del juicio, incluso los originados por la consignación.

Artículo tres. Verificada la consignación, se suspenderá la tramitación de los autos en el estado en que se encuentren y se dispondrá la entrega del importe del descubierto e intereses legales a la parte actora, procediéndose a la tasación de costas. Si la cantidad consignada para costas y gastos del juicio no cubriere todos los que se hubieren originado o existieren partidas que no puedan incluirse en la tasación, quedará expedita al actor la sección para ejercitarla en el juicio correspondiente.

Artículo cuatro. Quedan en suspenso por el tiempo a que se contrae, cuantas disposiciones se opongan al presente decreto ley que empezará a regir el mismo día de su publicación en el *Boletin oficial del Estado* y será de aplicación a los juicios de desahucio actualmente en tramitación, aun cuando solo se hallaren pendientes de la ejécución del lanzamiento.

Artículo cinco. Por los Ministerios de Justicia y Agricultura se dictarán las disposiciones que estimen necesarias para la ejecución del presente decreto-ley del que se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente decreto-ley, dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O. del E.* del día 15 de A.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Los servicios eventuales de transporte colectivo de viajeros por carretera denominados de «alquiler», regulados por decreto de 8 de Abril de 1936, vienen prestándose en la actualidad con vehículos destinados únicamente a tal fin, por haberse estimado conveniente que los coches en que se realizan los servicios regulares estén afectos a éstos de un modo permanente y exclusivo.

La escasez actual de vehículos y las dificultades que entraña la adquisición de cuantos serían necesarios para que pudieran seguir practicando el sistema antes indicado, hacen necesario autorizar, siquiera sea temporalmente la utilización de los coches afectos a los servicios regulares en la prestación de los eventuales de «alquiler», siempre que pueda garantizarse que los servicios regulares no quedan por ello desatendidos

En consecuencia, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los concesionarios de líneas regulares de transporte de viajeros de la clase *A*) y los titulares de los servicios «tolerados» autorizados para dicho transporte, podrán solicitar de las Jefaturas de Obras Públicas donde estén oficialmente residenciadas sus líneas, una autorización de carácter general para atender, con los vehículos afectos a dichas líneas y servicios, los transportes eventuales de viajeros contratados colectivamente mediante el alquiler del coche completo en la forma establecida por el decreto de 8 de Abril de 1936.

2.º Las Jefaturas de Obras Públicas podrán conceder tales autorizaciones cuando, a su juicio, no se perjudique con ello la regularidad y seguridad de los servicios clase A o «tolerados», a que los vehículos en cuestión estén afectos.

3.º Dichas Jefaturas denegarán, por el contrario, dichas autorizaciones cuando el número y clase de los vehículos afectos a las líneas regulares sea el estrictamente necesario para atender las necesidades del tráfico que hayan de servir, y cuándo se presuma que los servicios eventuales que se trata de realizar pueden coincidir en fecha u horario con una aglomeración de viajeros en las líneas regulares.

4.º Las Jefaturas de Obras Públicas, reconocidos los vehículos afectos a cada línea regular para la que se solicite una autorización de esta clase, señalarán los que puedan ser autorizados para la realización de servicios de «alquiler», teniendo en cuenta la preferencia que ha de concederse en todo caso a la prestación de los servicios regulares.

5.º Las autorizaciones para efectuar servicios de «alquiler» por coche completo con vehículos afectos a líneas regulares, sólo serán valederas para viajes y excursiones cuya dura-

M.C.D. 2022

ción no exceda de cuarenta y ocho horas, y se concederan por plazo limitado de seis meses, prorrogable por plazos iguales, previa nueva instancia del titular de la línea en cuestión y conformidad de la Jefatura de Obras Públicas, que podrá denegar la prórroga o modificar las condiciones de la autorización.

6.º Si por el tenedor de una autorización de esta clase se hiciera una competencia ilicita a otras líneas regulares, si resultase perjudicado el servicio público en la línea a que el vehículo estuviera afecto o se incumpliera alguna de las condiciones que fija el decreto de 8 de Abril de 1936, de aplicación al régimen que por esta orden se establece, podrá la Jefatura de Obras Públicas retirar la autorizacion concedida y denegar las sucesivas que se soliciten.

7.º Por las confrontaciones necesarias para la expedición de estas autorizaciones percibirán las Jefaturas de Obras Públicas la cantidad de cincuenta pesetas. A estas percepciones se dará la misma aplicación que a las establecidas por orden ministerial de 25 de Mayo de 1945 procedentes de las confrontaciones a efectuar para expedir los permisos de transporte a que en ella se hace referencia.

8.º Una vez expedidas las autorizaciones de que se trata, los titulares de estas se proveerán en las Jefaturas de Obras Públicas del libro talonario de declaraciones que para esta clase de servicios se establece en el artículo cuarto del decreto de 8 de Abril de 1936, valedero para todos los vehículos que señala la Jefatura de Obras Públicas entre los afectos a la línea regular de que se trate aunque con las limitaciones que haya señalado la Jefatura en cuanto a los días y horas en que dichos vehículos pueden ser utilizados en los servicios de «alquiler».

9.º El uso de dichos libros talonarios de declaraciones se ajustará, por lo demás, a cuanto se especifica en el referido decreto de 8 de Abril de 1936.

10. La Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, dictará las instrucciones complementarias que considere convenientes para la mejor aplicación de esta orden.

Madrid 3 de Agosto de 1946.—P. D., el Subsecretario, J. Marquina.

(*B. O. del E.* del día 14 de A.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Excmos. Sres.: Por interesarlo así el Consejo Superior de Ciegos, ruego a V. E. haga saber a esa Diputación provincial que las cantidades dedicadas a subvencionar los alumnos del Colegio Nacional de Ciegos (Chamartin de la Rosa), deben ser remitidas a la cuenta corriente de la Organización Nacional de Ciegos, en el Banco de España de esta capital.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 2 de Agosto de 1946.—El Director general de Administración local, José F. Hernando.—Excmos. señores Gobernadores civiles de todas las provincias de España.

(*B. O. del E.* del día 12 de A.)

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Precios de los productos que se comprarán en la campaña de 1946-47

Trigo

En todas las entregas del agricultor, que no sean para canje, se considerarán de cada 100 kilogramos, 65 como *cupo forzoso* y 35 como *excedente*. El precio de cupo forzoso es de 163'25 pesetas quintal métrico resultante de sumar 83'25 pesetas de tasa y 80 de prima; el del excedente 223'25 por la suma de 83'25 y 140.

Para simplificar la labor de los Jefes de almacén que han de recibir el grano, evitándoles las operaciones que supone calcular en cada entrega el 65 por 100 y el 35 por 100, todos los contratos o resguardos de compra figurarán con la bonificación del 101 pesetas quintal métrico que unida al precio de tasa nos dá un precio total de 184'25, el cual como se dice, se fija con carácter general, excepto en las partidas que se destinen para canje por harina a las que solo se abona el precio de tasa (83'25).

Si se hacen las operaciones de 65 kilogramos a 163'25, y 35 a 223'25 se observará como la suma de los dos productos da el total anteriormente señalado de 184'25.

Centeno

Cupo forzoso.—Este cupo se pagará a 157 pesetas quintal métrico por la suma de 77 pesetas de tasa y 80 pesetas de prima.

Cupo excedente.—Se pagará a 217 pesetas quintal métrico por la suma de 77 pesetas de tasa y 140 de prima.

Cebada

Ladilla.—El cupo forzoso 105 pesetas quintal métrico (75 de tasa más 30 de prima.)

El excedente 155 pesetas quintal métrico (75 de tasa más 80 de prima).

Caballar.—El cupo forzoso 101 pesetas quintal mátrico (71 mas 30)

El excelente 151 pesetas quintal métrico (71 más 80).

Avena

Cupo forzoso.—Se pagará a 95'50 pesetas quintal métrico suma de 65'50 precio de tasa y 30 pesetas de prima.

Cupo excedente.—Se pagará a 145'50 suma de 65'50 y 80, tasa y prima respectivamente.

Se advierte que la bonificación de 30 pesetas que en concepto de pronta entrega tienen los piensos (cebada y avena) solo se abona hasta fin del presente año 1946. A partir de 1.º de Enero ee 1947 se reduce el precio señalado para el cupo forzoso y excedente en 30 pesetas quintal métrico.

Soria 12 de Agosto de 1946.—El Jefe provincial. 1760

Declaración y utilización de la cosecha 1946

Próximas a su fin las faenas de recolección en esta provincia, es obligación de los agricultores hacer la declaración preceptuada por la Comisaría general de Abastecimientos, en reciente circular publicada en los *Boletines oficiales de la provincia* números 143 y 144, para el destino legal de la cosecha de trigo y restantes cereales. A este fin se dicta la presente, que contiene las normas más esenciales de aquélla, y las complementarias del S. N. T. que han de tener presente las autoridades municipales y agricultores en general.

Plazo de declaración

Estará abierto desde el momento en que aparezca la presente circular en el *Boletin oficial de la provincia* y en beneficio del productor se encarece su pronta presentación en la Alcaldía respectiva (donde obran los impresos C-1), puesto que procediendo todos diligentemente, y una vez en poder de esta Jefatura las declaraciones, anexo de abastecimientos, y resúmenes municipales de ambos, inmediatamente se autorizará la apertura de almacenes, fábricas y molinos, pudiendo el agricultor dar el destino urgente a su cosecha,

Reservas

En trigo.—Solamente se admitirán como deducibles las siguientes reservas:

a) Obligatoriamente, la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año la superficie asignada por la Junta Agrícola local,

b) La cantidad necesaria para el consumo del productor, sus familiares y servidumbre doméstica, obreros fijos y eventuales reducidos a fijos, computándose para éstos 300 peonadas o jornales, así como familiares de los primeros. El tipo de reserva, según el art 6.º de la circular de Abastecimientos, es de 200 kilogramos por persona y año para el productor y los obreros fijos y eventuales, y 125 kilogramos por persona y año para los restantes. Cuando familiares del productor, varones y mayores de 14 años realizaran trabajos en la explotación, que la Alcaldía pudiera equiparar al de los obreros fijos, se admitirá la reserva máxima.

c) La cantidad necesaria para el pago de igualas y rentas, considerando que al rentista sólo se le podrá pagar en especie la cantidad que precise para su consumo, el de sus familiares y servidumbre doméstica, computándose a cada persona 100 kilogramos por año.

La cantidad de trigo que le quede al agricultor después de cubiertas las anteriores atenciones, será lo que forzosamente viene obligado a entregar al S. N. T., figurándose en la casilla «Disponible para venta», y se abonará el 35 por 100 como excedente y el 65 por 100 como forzoso.

En centeno.—Primeramente se dejará la cantidad suficiente para el *cupo forzoso*, siguiendo en orden las reservas de siembra, consumo e igualas, siempre y cuando lo sean para completar la cartilla de consumo familiar que no pueda ser cubierta en trigo con arreglo al tipo de reserva señalado, estando rigurosamente prohibido dar otro destino a este cereal, correspondiendo, si queda algún sobrante, ser vendido al S. N. T. que lo pagará como *cupo excedente*.

En cebada y avena.—Son de aplicación sobre reservas los anteriores preceptos señalados para el centeno, con la diferencia de que la cantidad de excedente que quede después de las atenciones (forzoso, siembra, consumo de los ganados) puede ser vendida al S. N. T. o a otros agricultores y ganaderos que los soliciten de esta Jefatura, y en ambos casos regirá el precio de *excedente*.

Precios

Recientemente se han dado a la publicidad en el *Boletin oficial* y Prensa, los que estarán en vigor durante la campaña 1946 47.

Tenencia de mercancías y circulación

Para justificar la tenencia de cualquiera de los productos a que se hace mención en esta circular, es preciso poseer la declaración C-1, formulada en tiempo y forma.

El mismo documento servirá para trasladar al almacén del S. N. T. los productos y para el transporte de eras al domicilio del agricultor, siempre que se encuentre dentro de la provincia.

Cuando los cereales panificables o piensos se trasladen a los molinos maquileros, además de la declaración, será imprescindible el «conduce», que extenderá el Ayuntamiento.

Las transacciones entre agricultores, de los piensos excedentes, serán autorizadas mediante guía expedida por esta Jefatura y entrega del cupo forzoso de centeno y piensos, más un 30 por 100 de la cantidad vendida, que se abonará a precio de excedente.

Soria 14 de Agosto de 1946.—El Jefe provincial. 1768

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Suplementos de crédito

Soria.

Ordenanzas para exacciones municipales

Cihuela.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Torralba del Burgo, Boós, Fuentetoba, Cerbón y Sauquillo de Boñices.

Presupuestos extraordinarios

Almazúl y Molinos de Duero.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022